

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 28 de octubre de 2021, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar la presente demanda, aportando en tiempo oportuno la correspondiente subsanación, esto es, el día 27 de octubre de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 08 de noviembre de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 120 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-menor cuantía Radicado número 6354840890012021-00028-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

La demanda promovida fue subsanada como se dispuso en auto anterior, por lo que sería del caso verificar los requisitos para librar mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que hay lugar a remitir el proceso por razón de la competencia, como enseguida se explica:

Conforme al inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda debe informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor y, de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Para el caso, dentro de los anexos allegados para subsanar la demanda, se verifica que en efecto hubo una notificación a acreedores hipotecarios dirigida al señor Ramón Elías Álvarez Suarez -cedente del crédito ejecutado-, en el mes de junio del presente año, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20018-00609, instaurado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, por el demandante, Sr. Libardo Andrés Manrique Solarte, contra Jhon Jairo Echeverry Gómez.

Ahora bien, aunque la notificación fue dirigida a quien cedió el crédito hipotecario, también es cierto que la cesión fue llevada a cabo el 28 de agosto de 2018, por lo que se deduce que la cesionaria, Sra. Lina María Rivera Arbeláez, fue enterada de la existencia del proceso, además de que tiene en su poder la respectiva notificación. Así, entonces, ha debido hacer exigible su crédito en el referido

proceso, dentro los 20 días siguientes a su notificación personal, según lo estipulado en el artículo 462 del CGP, o, como lo dispone el inciso segundo ibídem.

Según esta norma, si vencido el término a que se refiere el inciso primero de la norma en cita el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, es decir, desde antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, conforme el artículo 463 del CGP.

Según las anteriores disposiciones el acreedor con garantía real debe hacer valer su crédito solo ante el Juzgado que conoce del proceso donde fue citado y no en otro, excepto si se formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, caso en el cual se remitiría el expediente para que continúe el proceso.

En relación con este aspecto, puede verse precedente de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia, en decisión AC5491-2019, proferida el 19 de diciembre de 2019, dentro del conflicto con radicado N° 11001-02-03-000-2019-03970-00, citada por el Juzgado dieciséis civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, DC, en proveído del 28 de agosto de 2020, proceso N° 005-2018-00419.

De lo expuesto se concluye que el ejecutante, según el artículo 462 del CGP solo puede hacer valer sus derechos, en todo caso, ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, judicatura a la cual debe remitirse el asunto por razones de competencia.

Por las consideraciones indicadas y conforme al artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Rechazar la demanda y ordenar la remisión inmediata al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad Armenia, Quindío, por ser en forma exclusiva el competente para tramitarlo, según el contenido del artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
EL JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 75, de hoy 10 de noviembre del 2021 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6bc2bd144eccdf2647b704cabf3a43a4726430b43d717a819ec4675e067c2a

Documento generado en 09/11/2021 04:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>